PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo 3º Nominación

ACTUACIONES N°: 713/19

H105036507431

JUICIO: GALVAN MARIA JOSE c/ NAZUR MIRTA ISABEL Y AVILA LILIANA MARIELA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 713/19.

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Galvan María José vs. Nazur Mirta Isabel y Avila Liliana Mariela S/ Cobro de pesos. Expte. 713/19", sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la presente causa se apersonó el letrado Jorge Agustín Gramajo en el carácter de apoderado y la letrada Luisa Graciela Contino en el carácter de patrocinante de la Sra. María José Galvan, DNI n° 35.917.113, con domicilio en Eudoro Aráoz nº 828, provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Explicó que por expresas instrucciones de su mandante, inicia acción por cobro de pesos en contra de Mirta Isabel Nazur, CUIT nº 27-12148393-4, y en contra de Liliana Mariela Avila, CUIT n° 27-29532554-8, ambas con domicilio en calle Buenos Aires n° 128 de esta ciudad capital por los conceptos que detalló. Solicitando a la vez se las condene a la obligación de hacer entrega de una nueva certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales.

Relató que las demandadas son titulares de un establecimiento comercial destinado a la venta de ropa e indumentaria femenina, conocido comercialmente como "NARCISO", ubicado en calle Bueno Aires n° 128 de esta ciudad, ámbito donde se desempeñó su mandante a lo largo de toda la relación laboral.

Explicó que la accionante ingresó a trabajar el 10/01/2011 habiéndose desempeñado en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producida el 16/06/2017, por despido indirecto por exclusiva culpa y responsabilidad de las demandadas comunicadas mediante telegrama obrero.

Explicó que las tareas que realizaba la accionante eran de venta con atención al publico, cajera, encargada del establecimiento comercial, limpieza del local comercial, siendo la única empleada de las demandadas y la encargada de realizar todas las tareas antes descriptas y que hacen al normal desenvolvimiento del local comercial. Detalló que la jornada laboral era de lunes a sábado de 9 a 13:30 hs..

Aclaró que el comercio donde prestó servicios siempre fue manejado y dirigido por la Sra. Avila, quien siempre fue la empleadora conforme lo prevé el art. 26 LCT, pese a que a partir del 2017 la accionante figura en los libros contables como empleada de la Sra. Nazur, quien es la madre de la Sra. Ávila y una persona insolvente a todos los fines jurídicos, simulando las demandadas una transferencia e interposición de persona fraudulenta con el único fin de evadir las obligaciones que por ley le corresponden.

Mediante TCL del 09/06/2017 la accionante intimó a regularizar su situación laboral en base a las circunstancias laborales denunciadas. Por carta documento del 13/06/2017 la demandada intimó a que se presente a trabajar bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

Por carta documento del 14/06/2017 la demandada respondió el TCL del 09/06/2017 negando las imputaciones e intimando nuevamente a que se presente a trabajar. Mediante TCL del 15/06/2017 negó la imputación, aseveró que no le permitieron el ingreso a su puesto de trabajo e intimó nuevamente a que regule su situación laboral.

Por último, mediante TCL del 16/06/2017 la accionante se consideró injuriada y despedida ante la negativa de las accionadas.

Adujo que la verdadera causal de despido fue por el estado de embarazo avanzado. Realizó planilla de liquidación, ofreció prueba documental y fundó su derecho.

El 09/11/2020 se apersonó el letrado Lucio Tosi en el carácter de apoderado de la Sra. Mirta Isabel Nazur y de la Sra. Liliana Mariela Avila conforme lo acredito con poder general para juicios que agregó.

En tal carácter dedujo nulidad de todo lo actuado, por cuanto la accionante no dio cumplimiento con el decreto del 24/06/2019 y por ello no se hizo efectivo el apercibimiento allí ordenado. Explicó que la accionante no presentó el poder *ad litem*, fijando el art. 61 del CPCyC que en ese supuesto debe devolverse el escrito presentado. También expuso que la accionante no dio cumplimiento con el pago de las tasas de ley así como tampoco agregó la documentación ofrecida como prueba.

Por sentencia del 17 de febrero de 2021 se rechazó el planteo de nulidad incoado.

La parte accionada apeló la sentencia que rechazó su planteo. Mediante sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo se declaró desierto el recurso de apelación.

Mediante proveído del 13/09/2021 se tuvo por incontestada la demanda por parte de ambas accionadas.

El letrado apoderado de las accionadas interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 13/09/2021.

Por proveído del 04 de octubre de 2021 se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió el de apelación en subsidio.

Por sentencia del 04/02/2022 de la Excma. Cámara del Trabajo se rechazó el recurso de apelación.

Por proveído del 23/06/22 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Mediante presentación del 25/07/2022 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 17/10/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose los letrados apoderados de ambas partes, manifestando la imposibilidad de arribar a un acuerdo, por lo que se tuvo por fracasado el acto conciliatorio, procediéndose a proveer la prueba.

El 05/04/2023, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

El 11/04/2023 el letrado apoderado de las demandadas denunció el fallecimiento de la Sr. Mirta Isabel Nazur.

Por proveído del 30/11/2023 se ordenó notificar a los herederos de la causante mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial.

Solo alegó la Sra. Avila.

Por proveído del 05/11/2026 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. De los términos de la demanda surge que el inicio de la relación laboral se produjo el 10/01/2011 con la accionada Liliana Avila hasta el 31/03/2017 en que se produjo la transferencia del establecimiento para la Sra. Mirta Nazur, denunciando la Sra. Galvan una jornada de trabajo de lunes a sábado de 9 a 13:30 hs., bajo la categoría de Vendedora del CCT 130/75.

Las accionadas no contestaron la demanda.

II. Conforme los términos de la demanda y el intercambio epistolar y la documentación aportada por la accionante, las cuestiones de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) fecha de inicio de la relación laboral entre la accionante y la Sra. Liliana Avila; 2) justificación o no del despido indirecto; 3) Rubros e importes; 4) responsabilidad solidaria entre las accionada.

Primera Cuestión

Fecha de inicio de la relación laboral entre la accionante y la Sra. Liliana Avila.

1- Expuso la accionante que ingresó a trabajar para las demandadas el 10/01/2011, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producida el 16/06/2017.

2- La Sra. Avila no contestó la demanda.

3- De la documentación aportada por la Sra. Galvan constan recibos de haberes de la Sra. Galvan bajo la dependencia de la demandada Ávila que registran como fecha de ingreso el 09/01/2012.

En el cuaderno de prueba número 3 de la accionante constan los testimonios de Mayra Ruth Carabajal, María Fernanda Nieva, Jessica Elizabeth Palomino y Janet Pamela Alejandra Diaz. Sin embargo, en primer lugar deberé resolver las tachas incoadas por la parte accionada.

En primer lugar, tachó a la Sra. Carabajal en su persona al considerar que le comprenden las generales de la ley por el interés que tiene en el proceso. Advirtió que por el solo hecho de ser cliente ocasionalmente, conoce las condiciones de trabajo de la accionante, como

horarios, fecha de ingreso, tareas, etc., por lo que considera que debe descartarse como testigo imparcial.

En lo que respecta a sus dichos, explicó que la testigo manifestó de manera muy específica la supuesta fecha de ingreso y extinción laboral y siempre justificó sus respuestas diciendo “porque fui clienta”, pero su testimonio es escueto y limitado.

También observó que no tiene lógica que una clienta pueda tener tantos conocimientos sobre lugares de trabajo de la accionante, horarios, fechas de ingreso, y hasta incluso conocer a los dueños, cuando la misma testigo dijo que quien siempre la atendía era la Sra. Galvan.

La parte accionante contestó el traslado conferido.

Vistos los argumentos esgrimidos por el incidentista y teniendo en cuenta que se encuentra documentado que la fecha de ingreso de la accionante data del 09/01/2012, resulta llamativo que un testigo que dijo haber sido clienta de un local comercial dedicado a la venta de indumentaria femenina tuviera el conocimiento acabado de las distintas circunstancias laborales de la accionante. Es que resulta poco probable, bajo el prisma del principio de la primacía de la realidad, que una persona que compra ropa llegue a tener un conocimiento acabado sobre la fecha de ingreso, la exactitud de la fecha de egreso de la Sra. Galvan e incluso que las dueñas del local eran la Sra. Nazur y la Sra. Avila, no solamente porque no compra ropa todos los días sino porque para tener conocimiento sobre todos los datos expuestos respecto a la relación laboral, es porque la testigo llegó a tener algún vínculo por el que la Sra. Galvan le pudiera confiar esa información, pero es poco verosímil que la testigo pudiera tomar conocimiento de la información aportada sólo por ser cliente del negocio. Por ello es que corresponde hacer lugar a la tacha. Así lo declaro.

Luego tachó a la Sra. María Fernanda Nieva. Alegó que a la testigo le comprenden las generales de la ley por cuanto claramente tiene una relación de amistad con la accionante y pretende favorecerla con su testimonio. Explicó que la testigo expuso que fue clienta del negocio y que por ello conoce las condiciones de trabajo de la trabajadora, es decir, da precisiones de su horario, fecha de ingreso, tareas, etc.

Con respecto a los dichos de la testigo explicó que resulta poco lógico que la testigo tuviera conocimiento de las condiciones de trabajo de la accionante siendo que solo era una clienta.

El letrado apoderado de la accionante, contestó el traslado.

Al igual que la testigo anterior, reitero que resulta inverosímil que una clienta de un local de ropa indumentaria (en la inteligencia que no se compra ropa todos los días o por lo menos tan asiduamente) pudiera tener conocimiento de las circunstancias laborales de la trabajadora.

Ello se corrobora también porque la testigo al responder a la pregunta número 3 dijo que la Sra. Galvan trabajó a partir de enero de 2011. Pero cuando se le consultó a partir de qué fecha habría sido cliente, la testigo dijo que aproximadamente desde el 2012. Esto demuestra que la testigo no vio a la Sra. Galvan trabajar desde el 2011 sino recién desde el 2012 conforme consta en los recibos de haberes agregados por la propia accionante.

Por otro lado advierto que el domicilio de la testigo es en avenida Eudoro Araoz n°827 de esta ciudad, es decir que es vecina de la Sra. Galvan, quien denunció su domicilio en avenida Eudoro Araoz n°828 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, es decir que son vecinas. Si bien es cierto que esta circunstancia no es motivo o argumento para tachar a un testigo, lo cierto es que el testimonio en esas circunstancias debe ser analizado con mayor celo. Entonces, en virtud a esto último y advirtiendo incluso la contradicción en lo que respecta la fecha de ingreso de la accionante, es que corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta. Así lo declaro.

También la parte accionada tachó a la testigo Palomino. Sostuvo que a la testigo le resultan aplicables las generales de la ley por el interés demostrado, dado que se limitó a justificar sus respuestas en la circunstancia de ser clienta de local de ropa.

Pero también tachó a la testigo en sus dichos dado que especificó la fecha de ingreso y de egreso de la Sra. Galvan pero justificandolo solo en el hecho de haber sido clienta de local comercial.

La parte accionante contestó el traslado solicitando el rechazo de la tacha.

Nuevamente la testigo analizada no genera mi convencimiento al igual que los demás testigos analizados. Es que, utilizando idénticos argumentos dado que así lo amerita por lo idéntico de la situación, resulta poco o nada creíble que una clienta, por el solo hecho de realizar compras de ropa tuviera el conocimiento de las circunstancias

laborales de la Sra. Galvan como lo vienen exponiendo los testigos analizado, incluso que tuvieran conocimiento del nombre y parentesco de las propietarias del local.

Pero la testigo Palomino va un poco más allá en su relato por cuanto dijo haber visto a la Sra. Galvan de 9 a 13 y de 17 a 21, cuando la propia accionante denunció que su horario de trabajo era de 9 a 13:30.

Entonces, por lo expuesto es que corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta. Así declaro.

Por último, la parte accionada tachó a la testigo Janet Pamela Alejandra Díaz, alegando que tiene una relación de amistad con la accionante, demostrando así un interés en el pleito.

Explicó que la testigo justificó conocer a la accionante por haber sido supuestamente trabajadora del local de ropa y por haber compartido unos meses con la Sra. Galvan. Entendió que una persona que dijo haber trabajado unos pocos meses no puede tener conocimiento de horarios, fecha de ingreso y tareas de la Sra. Galvan.

Respecto a los dichos de la testigo advirtió que la declaración de la testigo se ve afectada por incongruencias y falsedades. Agregó que la testigo señaló de manera muy específica la supuesta fecha de ingreso y extinción de la relación laboral de la accionante y siempre justificando sus respuestas en la circunstancia de haber trabajado ahí. Consideró que de la declaración surge la falta de conocimiento real de las condiciones de trabajo de la accionante.

Corrido el traslado de ley, la parte accionante solicitó el rechazo de las tachas.

De los dichos de la testigo no se advierte contradicción alguna. Por su lado, la parte accionada no desvirtuó la posibilidad de que la testigo haya sido empleada y de su testimonio se puede advertir que expuso respecto a lo que pudo tener conocimiento por el hecho de haberse desempeñado laboralmente en el local comercial. Por ello es que corresponde rechazar la tacha interpuesta. Así lo declaro.

Resueltas las tachas, analizaré el testimonio de la Sra. Janet Pamela Díaz, quien al ser consultada sobre si le consta desde qué fecha y hasta qué fecha trabajó la Sra. Galvan, respondió: *“yo entre a trabajar en el 2012 y ya estaba trabajando ahí. Yo trabajé hasta diciembre de 2012 y ella siguió trabajando ahí.”*

4- Pues bien, teniendo presente que se encuentra acreditado a través de la documentación aportada por la accionante que la fecha en que fue registrada la relación laboral entre la Sra. Galvan y la Sra. Avila data del 09/01/2012 (conforme recibo de haberes), teniendo en cuenta que es la accionante quien denunció una fecha de ingreso anterior, en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, la carga de acreditar sus dichos pesa en este caso sobre la Sra. Galvan.

Sin embargo, de la prueba analizada puedo concluir que la accionante no acreditó la circunstancia denunciada, es decir, haber ingresado a trabajar para la Sra. Avila en una fecha anterior a la registrada. Por ello es que corresponde determinar que la fecha de inicio del vínculo laboral entre la Sra. Galvan y la Sra. Avila data del 09/01/2012. Así lo declaro.

Justificación o no del despido indirecto

1- Del intercambio epistolar que mantuvieron las partes y que fue acreditado por la accionante, surge que mediante TCL del 09/06/2017 la Sra. Galvan intimó a la Sra. Mirta Nazur a regularizar su situación laboral de acuerdo a las condiciones laborales denunciadas en la misiva, tales como fecha de ingreso ocurrida el 10/01/2011, prestando tareas de venta con atención al público, desempeñándose con horarios de 9 a 13:30 hs. de lunes a sábados inclusive, abonando de menos los haberes por la incorrecta registración. Aclaró que desde la fecha de ingreso hasta el 31/03/2017 figura como empleada de la Sra. Avila, hija de quien hoy figura como titular del negocio, habiéndose operado una transferencia de establecimiento ficticia. Intimó también el pago de diferencias de haberes desde junio/15 hasta el mes de mayo/17 inclusive y SAC. A la vez, informó que se encuentra embarazada con casi seis meses de gestación.

Idéntica misiva remitió el 12/06/2017 a la Sra. Liliana Avila por considerar que es solidariamente responsable.

Por su lado, la Sra. Nazur intimó a la accionante mediante carta documento del 13/06/2017 a que se presente a trabajar en virtud a sus inasistencias desde el 01/06/2017.

Así también, por carta documento del 14/06/2017 la accionada Nazur rechazó los términos del telegrama obrero del 09/06/2017 intimando nuevamente a que se presente a trabajar.

Luego, por telegrama obrero del 15/06/2017 la Sra. Galvan respondió las cartas documentos de la Sra. Nazur

correspondientes a los días 13/06/2017 y 14/06/2017. Ratificó las intimaciones cursadas por TCL anteriores y rechazó la intimación a presentarse a su puesto de trabajo, explicando que se le niega el acceso. Reiteró la intimación a que se la registre correctamente.

Idéntica misiva remitió a la Sra. Avila el 15/06/2017.

Por TCL del 16/06/2017 la accionante rechazó la carta documento del 14/06/2017 y expuso que ante la negativa a reconocer la verdadera fecha de ingreso y demás condiciones laborales, así como también el estado de embarazo, es por ello que se consideró injuriada y despedida.

Por carta documento del 21/06/2017 la Sra. Nazur rechazó el TCL del 15/06/2017 y debido a las ausencias de la Sra. Galván a su puesto de trabajo desde el 01/06/2017 comunicó el despido con justa causa.

2- De acuerdo a las constancias de la causa, corre glosado “acta acuerdo de desvinculación laboral y nuevo empleador” del 31 de marzo de 2017 rubricado por las partes del presente proceso por el que especificaron que la empleada Galván cesará su relación laboral con la Sra. Avila a partir del 31/03/2017 y que la Sra. Nazur, por adquirir el fondo de comercio, tomará como empleada a la Sra. Galván, convirtiéndose en la nueva empleadora a partir del 02 de mayo de 2017, respetando la antigüedad que la empleada tiene a la fecha, a efectos de las liquidaciones de haberes y de periodos vacacionales.

A la vez, la Sra. Galván agregó recibo de haberes identificando como empleadora a la Sra. Mirta Isabel Nazur, estipulando como fecha de ingreso el 09/01/2012.

3- Previamente, corresponde aclarar que en el presente caso existe una misiva del 16/06/2017 por la que la accionante se consideró injuriada y despedida por las causales que invocó.

Luego, consta carta documento del 21/06/2017 por la que la Sra. Nazur notificó el despido de la trabajadora ante el abandono de trabajo denunciado.

Entonces, planteada así la cuestión corresponde en primer lugar determinar cuándo se produjo el cese del vínculo laboral y bajo qué causal.

A estos efectos corresponde tener presente que si bien la parte accionante ofreció prueba al Correo Argentino en el

cuaderno número 2 a fin de que informe la fecha de recepción de las misivas remitidas, lo cierto fue que dicho informe resultó infructuoso debido a la antigüedad de las misivas, tal como lo informó la institución oficiada.

Por este motivo y, a estos efectos, corresponderá estar a la fecha de imposición de la misiva a los fines de poder determinar la fecha en que se produjo el cese de la relación de trabajo. Por ello y no existiendo tampoco constancia o informe de cuándo fue receptada la carta documento del 21 de junio de 2017, corresponde determinar que el TCL del 16/06/2017 fue obviamente primero en el tiempo y por ello produjo el efecto de extinguir el vínculo laboral entre las partes el 16/06/2017. Así lo declaro.

4- Resuelta esta cuestión, corresponde analizar las causales que invocó la Sra. Galvan para denunciar el contrato de trabajo.

Específicamente, la accionante expuso en su TCL del 16/06/2017 que: *"ante vuestra negativa a reconocer verdadera fecha de ingreso, vuestra negativa a reconocer el evidente estado de embarazo, vuestra negativa a reconocer verdadera jornada laboral, vuestra negativa a reconocer reales condiciones laborales, vuestra negativa a abonarme diferencias de haberes desde junio/15 hasta el mes mayo/17 inclusive diferencias de S.A.C. prop/15/16, todo lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que me considero injuriada y despedida por vuestra culpa en términos del art. 242 de la LCT."*

a) denunció la trabajadora en primer lugar que no se le reconoció la verdadera fecha de ingreso, la verdadera jornada laboral y la negativa a reconocer reales condiciones laborales.

Considero que esta causal invocada a fin de fundar el cese laboral resulta injustificada. Esto por cuanto en la primera cuestión de análisis determiné que la relación laboral se encontraba correctamente registrada en lo que se refiere a la fecha de ingreso (09/01/2012). Luego, las demás condiciones laborales denunciadas por la Sra. Galvan (media jornada laboral y categoría Vendedora b) eran las correctas y por las que se liquidaban los haberes de la trabajadora.

b) Se agravió la Sra. Galván alegando que la demandada no le reconoció su estado de embarazo.

Al respecto corresponde tener presente lo expresado por la demandada Nazur en su misiva del 14/06/2017. Es que la Sra. Galván en su TCL del 09/06/2017 notificó su estado de embarazo,

aclarando que anteriormente había notificado su gravidez. Ante esto la Sra. Nazur respondió en su CD: "*NIEGO que Ud. haya notificado de manera fehaciente el estado de embarazo al que hace referencia*". Es decir, la Sra. Nazur, al contrario de lo que sostienen la accionante, no negó el estado de embarazo, sino que se limitó a negar que la trabajadora hubiera notificado anteriormente ese estado. Por lo tanto, esta causal invocada resulta injustificada. Así lo declaro.

c) Por último, se injurió la accionante ante la negativa de la Sra. Nazur a abonarle *diferencias de haberes desde junio/15 hasta el mes mayo/17 inclusive diferencias de S.A.C. prop/15/16.* Al respecto, cabe tener presente que la Sra. Galvan fundó este pedido en su misiva del 09/06/2017 por cuanto consideró que se encontraba mal registrada en base a las condiciones laborales denunciadas. Sin embargo, al haber determinado que la trabajadora se encontraba correctamente registrada, es que corresponde también rechazar esta causal ante la inexistencias de las diferencias salariales denunciadas. Así lo declaro.

5- Por todo lo expuesto, corresponde tener por injustificado el despido indirecto denunciado y por ello rechazar la presente acción en contra de la Sra. Nazur. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Rubros e importes.

Pretende la Sra. María José Galvan el pago de la suma de $435.508,84 suma que surge de los conceptos indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido; haberes 17 días junio 2017; vacaciones proporcionales 2017, SAC s/vacaciones proporcionales 15/16, SAC proporcional 2017, art. 9 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y arts 178/182 LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido: al haber determinado que el despido denunciado por la Sra. Galván resulta injustificado, es que los rubros reclamados no pueden prosperar. Así lo declaro.

-Haberes 17 días junio 2017; vacaciones proporcionales 2017, SAC s/vacaciones proporcionales 15/16, SAC proporcional 2017:

No encontrándose acreditado el pago de los haberes correspondientes a 16 días de junio de 2017, es que dicho item debe prosperar. Así lo declaro.

Del recibo de liquidación final agregado consta el pago de los rubros SAC proporcional 2017 y vacaciones no gozadas 2017, motivo por el cual corresponde el rechazo de dichos items. Así lo declaro.

Por último, teniendo presente que el pago de vacaciones proporcionales que se reconocen en la ley de contrato de trabajo en el art. 156 no reviste naturaleza salarial sino indemnizatoria ya que su obligación de compensar las vacaciones no gozadas resulta del distracto de la relación laboral y por ello el rubro no genera sueldo anual complementario, por ello es que corresponde rechazar el item SAC s/vacaciones proporcionales 15/16. Así lo declaro.

-Arts. 9 y 15 Ley 24013: Teniendo presente que la relación laboral se encontraba correctamente registrada y al haber determinado que el despido denunciado por la Sra. Gaván, resulta injustificado, las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 15 de la Ley 24013 no pueden progresar. Así lo declaro.

-Art. 2 Ley 25323: al resultar improcedentes las indemnizaciones de ley, el incremento indemnizatorio previsto en la norma en análisis deviene en improcedente. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: mediante telegrama obrero del 24 de agosto de 2017 la trabajadora intimó la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT.

Si bien, de las propias constancias de autos surge que la trabajadora recepcionó la “certificación de servicios y remuneraciones” y el Certificado de Trabajo (según actuaciones Secretaria de Estado de Trabajo), correspondía también hacer entrega de constancia documentada del pago de aportes y contribuciones, instrumento éste que no fue entregado pese a estar debidamente intimada la accionada. Por este motivo es que resulta procedente el progreso de la multa establecida en el art. 80 LCT, obligando a la vez a la Sra. Manzur a entregar dicha constancia en el término de 10 días de firma la presente. Así lo declaro.

-Arts 178/182 LCT: habiendo determinado que el despido indirecto resulta injustificado, la indemnización prevista en el art. 182 no puede prosperar. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Responsabilidad solidaria entre las accionada.

En su demanda, la Sra. Galvan alegó la responsabilidad solidaria de la Sra. Liliana Avila en virtud a la transferencia de establecimiento realizada.

Luego, teniendo presente que de los rubros reclamados solo prosperan items que son de exclusiva responsabilidad de la empleadora Nazur, es que corresponde determinar la improcedencia de la responsabilidad solidaria de la codemandada. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO 6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. nº 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 09/01/2012
Egreso 16/06/2017
Antigüedad 5 años, 2 meses y 7 días

CCT: 130/75
Categoría: Vendedor B

Jornada : media jornada

Remuneración al distracto

Básico	$7.828,44
Antigüedad	$391,42
Presentismo	$684,99
No remunerativo	$782,85
Antigüedad s/ NR	$39,14
Presentismo s/ NR	$68,50
Total	$9.795,33

1) Haberes junio 2017

$9.795,33	/ 30 x 16 días	$5.224,18

Tasa pasiva L. 27.802 desde 26/06/17 al 31/10/26	$ 280.857,32
CER + 3%	$ 772.696,04
67% CER + 3%	**$ 517.706,33**
Total rubro 1 en $ al 31/10/2026	**$ 522.930,51**

2) Art. 80 LCT

$9.795,33	x 3	$29.385,99

Tasa pasiva L. 27.802 desde 24/08/17 al 31/10/26	$ 1.533.237,69
CER + 3%	$ 4.219.308,17
67% CER + 3%	**$ 2.826.936,35**
Total rubro 2 en $ al 31/10/2026	**$ 2.856.322,34**

Resumen de condena

Total rubro 1 en $ al 31/10/2026	$ 522.930,51
Total rubro 2 en $ al 31/10/2026	$ 2.856.322,34
Total condena en $ al 31/10/2026	**$ 3.379.252,85**

Demanda prospera por: Capital de condena / Demanda X 100 = 5,81 %

Actualización de demanda (para regular honorarios)

Total demanda	**$ 595.566,97**
Tasa pasiva L. 27.802 desde 14/06/19 al 31/10/26	$ 17.253.188,00
CER + 3%	$ 42.508.276,83
67% CER + 3%	**$ 28.480.548,52**
Total demanda actualizada al 31/10/2026	**$ 29.076.115,49**

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la accionante sus propias costas y el 80% de las generadas por la demandada,

debiendo ésta última soportar el 80% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada Ley, por lo que se toma como base el 30% del monto de la demanda actualizada al 31/10/2026 que resulta la suma de $8.722.834,65.

Teniendo presente la base regulatoria determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la complejidad de la cuestión debatida, el éxito obtenido, la responsabilidad asumida, el tiempo empleado en la solución del pleito y las actuaciones cumplidas en las distintas etapas del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas establecidos por la Ley 24432 -ratificada por Ley provincial 6715- y el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los siguientes honorarios.

La determinación del porcentaje procura asegurar una retribución justa y proporcional al trabajo profesional efectivamente desarrollado, compatible con el carácter alimentario de los honorarios y la dignidad del ejercicio de la abogacía, sin afectar de modo irrazonable la integridad del crédito reconocido a la parte actora ni alterar el principio de imposición de costas a la parte vencida.

1) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación como patrocinante de la accionante, en las tres etapas del proceso de conocmiento, el 11% de la base de regulación, que resulta la suma de $959.511,81 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil quinientos once con 81/100).

Por nulidad resuelta el 17/02/21, tomaré de base de regulación el 14% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $1.221.196,85 y aplico el 15%, que resulta la suma de $183.179,53 (pesos ciento ochenta y tres mil ciento setenta y nueve con 53/100). Por oposición resuelta el 22/10/22 en el cuaderno de pruebas A2, tomaré como base de regulación el 12% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $1.046.740,16 y aplico el 10%, que resulta la suma de $104.674,02 (pesos ciento cuatro mil seiscientos setenta y cuatro con 02/100).Por oposición resuelta el 17/11/22 en el cuaderno de pruebas A3,

tomaré como base el 8% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $697.826,77 y aplico el 10% que resulta la suma de $69.782,68 (pesos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos con 68/100).

2) Al letrado Jorge Agustín Gramajo, por su actuación como apoderado de la accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, que resulta la suma de $527.731,50 (pesos quinientos veintisiete mil setecientos treinta y uno con 50/100).

Por nulidad resuelta el 17/02/21, el 55% de los regulado a su patrocinante, que resulta la suma de $100.748,74 (pesos cien mil setecientos cuarenta y ocho con 74/100). Por oposición resuelta el 22/10/22 en el cuaderno de pruebas A2, el 55% de los regulado a su patrocinante, que resulta la suma de $57.570,71 (pesos cincuenta y siete mil quinientos setenta con 71/100). Por oposición resuelta el 17/11/22 en el cuaderno de pruebas A3, el 55% de los regulado a su patrocinante, que resulta la suma de $38.380,47 (pesos treinta y ocho mil trescientos ochenta mil con 47/100).

3) Al letrado Lucio Tosi, por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de $1.622.447,24 (pesos un millón seiscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete con 24/100).

Por nulidad resuelta el 17/02/21, tomaré de base de regulación el 8% + 55% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $1.081.631,50 y aplico el 15%, que resulta la suma de $162.244,72 (pesos ciento sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro con 72/100). Por oposición resuelta el 22/10/22 en el cuaderno de pruebas A2, tomaré como base de regulación el 12% + 55% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $1.622.447,24 y aplico el 10%, que resulta la suma de $243.367,09 (pesos doscientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y siete con 09/100).Por oposición resuelta el 17/11/22 en el cuaderno de pruebas A3, tomaré como base el 15% + 55% de la base de regulación principal, que asciende a la suma de $2.028.059,06 y aplico el 10% que resulta la suma de $304.208,86 (pesos trescientos cuatro mil doscientos ocho con 86/100).

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. María José Galvan, DNI n° 35.917.113, con domicilio en Eudoro Araoz n° 828, provincia de Tucumán, en contra de las personas que resulten herederos de la causante Sra. Mirta Isabel Nazur, CUIT n° 27-12148393-4, con domicilio en calle Buenos Aires n° 128 de esta ciudad, provincia de Tucumán, respecto a los ítems haberes 16 días junio 2017 y art. 80 LCT, **CONDENANDO** a la demandada a abonar a la accionante la suma de **$3.379.252,85 (pesos tres millones trescientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos con 85/100)**, dentro del plazo de CINCO DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

La demandada deberá proporcionar la documentación del art. 80 LCT (pago de aportes y contribuciones) a la trabajadora, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

2- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. María José Galvan, DNI n° 35.917.113, en contra de los herederos de la causante Sra. Mirta Isabel Nazur, CUIT n° 27-12148393-4 con domicilio en calle Buenos Aires n° 128 de esta ciudad, provincia de Tucumán, **ABSOLVIENDOLOS** de los items indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2017, SAC s/vacaciones proporcionales 15/16, SAC proporcional 2017, arts. 9 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323 y arts 178 y 182 LCT, por lo considerado.

3- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. María José Galvan, DNI n° 35.917.113, en contra de los herederos de la causante Sra. Liliana Mariela Avila, CUIT n° 27-12148393-4 con domicilio en calle Buenos Aires n° 128 de esta ciudad, provincia de Tucumán, **ABSOLVIENDOLOS** de la presente causa, por lo considerado.

4- COSTAS, conforme a lo considerado.

5- HONORARIOS: 1) A la letrada **Luisa Graciela Contino**, la suma de $959.511,81 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil quinientos once con 81/100). Por nulidad resuelta el 17/02/21, la suma de $183.179,53 (pesos ciento ochenta y tres mil ciento setenta y nueve con 53/100). Por oposición resuelta el 22/10/22 en el cuaderno de pruebas A2, la suma de $104.674,02 (pesos ciento cuatro mil seiscientos setenta y cuatro con 02/100).Por oposición resuelta el 17/11/22, la suma de $69.782,68

(pesos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos con 68/100). 2) Al letrado **Jorge Agustín Gramajo**, la suma de $527.731,50 (pesos quinientos veintisiete mil setecientos treinta y uno con 50/100). Por nulidad resuelta el 17/02/21, la suma de $100.748,74 (pesos cien mil setecientos cuarenta y ocho con 74/100). Por oposición resuelta el 22/10/22 en el cuaderno de pruebas A2, la suma de $57.570,71 (pesos cincuenta y siete mil quinientos setenta con 71/100). Por oposición resuelta el 17/11/22 en el cuaderno de pruebas A3, la suma de $38.380,47 (pesos treinta y ocho mil trescientos ochenta mil con 47/100). 3) Al letrado **Lucio Tosi**, la suma de $1.622.447,24 (pesos un millón seiscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y siete con 24/100). Por nulidad resuelta el 17/02/21, la suma de $162.244,72 (pesos ciento sesenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro con 72/100). Por oposición resuelta el 22/10/22 en el cuaderno de pruebas A2, la suma de $243.367,09 (pesos doscientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y siete con 09/100).Por oposición resuelta el 17/11/22 en el cuaderno de pruebas A3, la suma de $304.208,86 (pesos trescientos cuatro mil doscientos ocho con 86/100), conforme a lo considerado.

6- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

7- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.713/19KGE.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:24/11/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar